Interlocutorio	1648
Radicado	05 266 31 03 003 **2023 00270** 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Lucía Socorro Pulgarín García
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados del señor Jairo de Jesús Villa Valencia y otros
Asunto	Admite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al cumplirse con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por Lucía Socorro Pulgarín García contra Clara Inés López Álvarez, Frechibar S.A.S. y Herederos determinados (Juan Esteban Villa López y Dineyi Cristina Villa López) e indeterminados del señor Jairo de Jesús Villa Valencia.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Tercero: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda-art. 369 del C.G.P-

Cuarto: Conceder amparo de pobreza a la demandante Lucía Socorro Pulgarín García, por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P, y con los efectos dispuestos en el artículo 154 de la misma norma. No se designará apoderado para que la represente toda vez que ya realizó la misma conforme al poder otorgado.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Alejandro Rojas Hoyos, con T.P. 159.277 del C.S.J.

Sexto: Decretar la inscripción de la demanda en:
1) los folios de matrículas inmobiliarias nros 001-658671 y 001-0947877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
2) los establecimientos de comercio denominados Asados Frechi, identificado con la matricula nro. 69455 ubicado en la Calle 25 Sur #7-60 Envigado y Estadero Frechibar, identificado con la matricula nro. 88747 ubicado en el Kilómetro 16 vía las palmas Envigado.

Ofíciese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

Respecto a las medidas cautelares innominadas, las mismas no cumple con los requisitos para ser denominadas como innominadas, pues ciertamente, la demanda versa sobre la declaración de sociedad civil de hecho entre concubinos; no obstante, no reposa ningún elemento de juicio que muestre, por ahora, la probabilidad de que le asista la razón a la demandante en sus aspiraciones, pues no se ha superado ni siquiera la etapa de admisibilidad de la demanda, ello en razón a que se hace necesario observar la apariencia del buen derecho como presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas las cuales requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición[1].

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, acredite el diligenciamiento de los oficios, so pena de tenerse por desistida las medidas cautelares-artículo 317 C.G.P.

Séptimo: Emplazar a herederos indeterminados de Jairo de Jesús Villa Valencia, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas-ARTS.108 C.G.P. y 10° Ley 2213 de 2022-

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

[1] Sentencia STC3917-2020 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa

2023-00270
31102023 05

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d178aa915c31387c046ce2be77b1f721587e6399ffe4031e063cdf9dd7d209**

Documento generado en 02/11/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica